

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, febrero 21 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que obra solicitud de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 364

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00290-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Elisa Rivera Urrea quien representaba a María José Ospina Rivera (hoy adulta)
Demandada: Oscar Ospina Quintero

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre la petición allegada por la joven MARIA JOSE OSPINA RIVERA¹, en la cual, referencia al auto No. 099 del 15 de febrero del año en curso, y solicita que se corrija sus apellidos para evitar inconvenientes con la consecución de la cuenta de ahorros del Banco Agrario y otras gestiones.

En aras de resolver la petición, frente a los apellidos de la alimentaria descritos en el auto No. 099 de fecha 15 de febrero de 2024², el despacho incurrió en error, enunciando el segundo apellido de la joven MARIA JOSÉ ya que se indicó QUINTERO siendo lo correcto RIVERA, datos que se corregirán en este proveído al tenor de lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 4° y 5 parte resolutive del auto el auto No. 099 de fecha 15 de febrero de 2024 visto a folio 062 del expediente digital, en cuanto al segundo apellido de la joven alimentaria, que no es

¹ Consecutivo 063 del expediente digital

² Consecutivo 062 del expediente

OSPINA como ahí se consignó, sino RIVERA, los cuales quedan de la siguiente forma:

CUARTO: ACEPTAR la solicitud elevada por la joven MARIA JOSÉ OSPINA RIVERA de asumir todo lo relacionado con la cuota alimentaria reajustada a su favor y a cargo de su padre, al comprobarse que la peticionaria ya es mayor de edad y se encuentra en capacidad de decidir en todo lo relacionado con sus derechos.

QUINTO: AUTORIZAR el pago permanente de la cuota alimentaria a la joven MARIA JOSÉ OSPINA RIVERA, por lo tanto, realícese el trámite por el portal transaccional y la comunicación pertinente ante el Banco Agrario para tal fin.

TERCERO: TAL CORRECCIÓN aplica igualmente a las menciones erradas que sobre el segundo apellido de la joven alimentaria se consignaron en la parte motiva del auto 099 precitado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante anotación en estados electrónicos, y con remisión conjunta a sus respectivos correos electrónicos citados para efectos procesales, por tratarse de un proceso archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 031 del día 22/02/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3626709e279cd965a575cf60c9f8ac596c34b15fed95089a1dd68871c3abbe**

Documento generado en 22/02/2024 05:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>